

sas o explotaciones afectadas o, en su caso, mediante resolución favorable en expediente de regulación de empleo.

En el supuesto de empresas incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, la certificación tendrá carácter individualizado para cada empresa y será expedida por la Consejería competente en el sector de actividad de la misma, resultando suficiente que en ella se haga constar que se trata de una empresa afectada por las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, a consecuencia del accidente del buque «Prestige».

Respecto de los empresarios y trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, dicha documentación podrá sustituirse por relación facilitada, en su caso, por la Capitanía Marítima, la Consejería de Pesca y Asuntos Marítimos o por la autoridad correspondiente.

b) La concesión o denegación de la bonificación será acordada, en el supuesto de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, por el Director provincial del Instituto Social de la Marina y, en el caso de cuotas del Régimen General o de cuotas de ambos Regímenes por parte de empresas inscritas en los mismos, por el Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o, en su caso, por el Director de la Administración correspondiente, conforme a la distribución de competencias establecida para los mismos en materia de aplazamientos.

c) Los solicitantes a los que se les haya concedido la bonificación vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazos establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas.

2. Las solicitudes de devolución de las cuotas ya ingresadas y que sean objeto de bonificación, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, podrán presentarse junto con la solicitud de concesión de la bonificación y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el apartado 1.b) del artículo anterior, debiendo acompañarse a tal efecto los documentos acreditativos de su pago.

2.1 Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a la devolución, haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

2.2 Si el que tuviere derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de deudas pendientes con la misma en la forma que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensadas, en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

### Artículo 3. *Acreditación de los daños causados por el accidente del buque «Prestige».*

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, será suficiente para acreditar los daños sufridos el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto

de que hubiera sido solicitado como consecuencia de los perjuicios causados por el accidente del buque «Prestige», o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia hayan obtenido la documentación acreditativa de las pérdidas a que se refiere el apartado 1.a) del artículo precedente.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas encuadrados en el Régimen General y Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 2002.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**23570** *ORDEN PRE/3044/2002, de 3 de diciembre, por la que se determinan los términos municipales y núcleos de población en donde resultan de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige».*

El Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», dispone, en el párrafo tercero de su artículo 1, que por Orden del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, a propuesta del Delegado del Gobierno en Galicia, se determinará el ámbito territorial de aplicación de las medidas por referencia a los términos municipales y núcleos de población afectados.

En su virtud, a propuesta del Delegado del Gobierno en Galicia, dispongo:

Primero.—A los efectos previstos en el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, sobre medidas reparadoras en relación con el accidente del buque «Prestige», los términos municipales y núcleos de población afectados son los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—A los efectos de las acciones reparadoras a llevar a cabo por los Departamentos ministeriales competentes a que se refiere el Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre, se entenderán también incluidos aquellos otros para cuya correcta ejecución de las obras necesarias sean imprescindibles las actuaciones de dichos Departamentos.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 2002.

RAJOY BREY

## ANEXO

**Relación de términos municipales y núcleos de población a efectos de determinar el ámbito de aplicación territorial del Real Decreto-ley 7/2002, de 22 de noviembre**

Ares, Arteixo, Bergondo, Betanzos, Cabana, Cabañas, Camariñas, Cambre, Carballo, Cariño, Carnota, Cedeira, Cee, Corcubión, Corme, Coruña, A, Culleredo, Dumbría, Fene, Ferrol, Fisterra, Laracha, Laxe, Malpica, Mañón, Miño, Mugarbos, Muros, Muxía, Narón, Neda, Noia, Oleiros, Ortigueira, Outes, Paderne, Ponteceso, Pontedeume, Porto do Son, Ribeira, Sada, Valdoviño y Vimianzo.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**23571** REAL DECRETO 1247/2002, de 3 de diciembre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria.

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se fundamenta en los principios de generalidad, estabilidad, suficiencia, autonomía, solidaridad y coordinación.

El principio de suficiencia asegura que todas las Comunidades Autónomas disponen de los recursos suficientes para atender la prestación de los servicios asumidos; concretándose dicho principio en tres elementos: el cálculo de las necesidades de financiación, la regulación de sus recursos y sus reglas de evolución, diseñados de forma que se garantiza la suficiencia estática y dinámica.

En el ámbito sanitario, la suficiencia contempla no sólo una asignación de base capitativa, sino que, en aquellos casos en que ésta sea inferior a las necesidades de financiación registradas (gasto liquidado del año base), se garantiza la cobertura de dichas necesidades. Con esta previsión del legislador, se incorpora al sistema la flexibilidad financiera necesaria para que todas las Comunidades Autónomas dispongan de los recursos económicos que les permitan no sólo garantizar la cobertura sanitaria de su población, sino también atender los mayores costes que se derivan de la especialización y desarrollo de sus servicios sanitarios: docencia, investigación, excelencia y asistencia sanitaria prestada a pacientes desplazados.

No obstante, además de esta garantía de suficiencia, la citada Ley establece, en su artículo 4.B).c), un fondo adicional, el Fondo de cohesión sanitaria.

Dado que con el nuevo sistema de financiación se han consolidado los recursos sanitarios necesarios para la asistencia prestada a los desplazados, el Fondo se destina, en el caso de los desplazados españoles, a compensar los desplazamientos que responden a la necesaria canalización de la demanda hacia aquellos servicios disponibles sólo en determinadas Comunidades Autónomas, por motivos de racionalidad económica.

En consecuencia, el Fondo busca establecer incentivos para que estas Comunidades Autónomas faciliten la movilidad de los ciudadanos españoles, con el objetivo último de garantizar igualdad en el acceso en todo el territorio español.

En lo que respecta a la atención de los desplazados a cargo de la institución de otros Estados con los que España tenga suscrita norma internacional que regule la asistencia sanitaria a desplazados, contemplados en la Ley 21/2001, la regulación del Fondo responde a la necesidad de adaptar al nuevo esquema competencial, de plena descentralización de la asistencia sanitaria, la compensación por este concepto, reconduciendo dicha compensación a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas.

La distribución del Fondo de cohesión sanitaria se ha de articular de acuerdo con su regulación específica, correspondiéndole al Ministerio de Sanidad y Consumo, de conformidad con lo previsto en la ya mencionada Ley 21/2001, establecer el procedimiento para compensar con cargo al Fondo a las Comunidades Autónomas por el saldo neto de la asistencia prestada a desplazados.

Sobre la base de lo anterior, el presente Real Decreto regula la gestión y distribución del Fondo de cohesión sanitaria establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de la Constitución Española y en el artículo 4.B).c) de la ya citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 2002,

## DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que posibiliten la gestión y distribución del Fondo de cohesión sanitaria, establecido en el artículo 4.B).c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. *Actividades cuyo coste será compensado por el Fondo de cohesión sanitaria.*

1. Se compensará a las Comunidades Autónomas, con cargo al Fondo de Cohesión Sanitaria, por el coste de la asistencia sanitaria en los siguientes supuestos:

## 1.º Desplazados residentes en España:

a) La asistencia programada prestada a aquellos pacientes residentes en España, con derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que se desplacen a otra Comunidad Autónoma, distinta de aquella en la que tienen su residencia habitual, con autorización expresa de la Comunidad Autónoma de origen y en coordinación con la Comunidad Autónoma de recepción, cuando en la Comunidad Autónoma de residencia no se disponga de los servicios hospitalarios que se requieran, o éstos sean manifiestamente insuficientes para atender a la población, dentro del ámbito territorial de dicha Comunidad, por alguno de los procesos que figuran en el anexo I de este Real Decreto.